

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Sustanciador
Luis Roberto Ortiz Arciniegas

San Gil, quince (15) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Ref. Rad. 68-679-2214-000-2022-00056-01

INCIDENTE POR DESACATO

Procede el Tribunal a resolver el incidente de desacato al fallo de tutela del 01 de marzo de 2023 proferido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y que fue propuesto por el apoderado judicial de Jairo Guarín Díaz, Magdalena Pico Parrido, Luis Eduardo Guarín Pico y Leydys Adriana Guarín Pico contra el Juzgado Según Civil del Circuito de San Gil.

I)- ANTECEDENTES

1.- Mediante sentencia de segunda instancia del 01 de marzo de 2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia tuteló los derechos fundamentales deprecados por Jairo Guarín Díaz, Magdalena Pico Parrido, Luis Eduardo Guarín Pico y Leydys Adriana Guarín Pico, y en tal sentido, dispuso -en lo que interesa al presente incidente de desacato- lo siguiente: Sic "...CONCEDE el amparo implorado por Jairo Guarín Diaz, Magdalena Pico Garrido, Luis Eduardo Guarín Pico y Leidys Adriana Guarín Pico. En consecuencia, se DEJA SIN EFECTOS el auto de fecha 12 de septiembre de 2022 por medio del cual se resolvió un recurso de reposición, emitido en el proceso de disolución y liquidación de la sociedad comercial de hecho No.68679310300220170001100, y se ORDENA a dicha autoridad judicial que, en el término de las 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión, profiera una nueva providencia en la que atienda los lineamientos trazados en este fallo.”.

2.- El apoderado judicial de los accionantes a través de escrito¹ del 10 de abril de 2023 –remitido a esta Corporación por la corte Suprema de Justicia por auto del 25 de abril de 2023-, informó, que, el Juzgado accionado no había dado cumplimiento a lo dispuesto en el fallo de tutela del 01 de marzo de 2023, precisando para ello lo siguiente:

2.1.- Que mediante auto del 13 marzo de 2023 el Juzgado Segundo Civil del Circuito de San Gil, resolvió el recurso de reposición –interpuesto contra el auto del 18 de diciembre de 2019- solo cambiando la forma y haciendo un poco más extenso su discurso, el cual es muy personal y ambiguo, alejado del análisis objetivo de los demás medios de prueba aportados al procesos, tales como el inventario de activos y pasivos presentado por la liquidadora Dra. Miriam Roció Hernández Buitrago y la contadora Sandra Becerra, quienes valoraron cuidadosamente cada documento arrimado por las partes y allegaron una carpeta con documentación donde relacionaban elementos de movimientos comerciales que no eran del giro propio comercial del hotel campestre Casona del Camino Real, que se encontraba administrado por el socio demandando William Fernando Cristancho Guarín, quien a su vez era el Representante legal del Hotel y Establecimiento de Comercio.

2.2.- Que en el recurso de reposición al resolver el ítem utilidades y ganancias por valor de \$163.000.000, refirió lo siguiente Sic “...presenta una ambigüedad y vaguedad al valorar los medios de prueba, los cuales censura de desacertados y contradictorios especialmente los testimonios de WILLIAM CRISTANCHO GUARÍN, respecto de las utilidades, advierte el señor Juez, que los dichos de CRISTANCHO GUARÍN, en su testimonio entra en contradicción frente a las utilidades (hoja 7 párrafo 3), donde se probó que CRISTANCHO giro la suma de CIEN MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$100’700.000) a su contraparte, por concepto de utilidades años 2012, 2013 y enero de 2014, igualmente a folio 10 párrafo segundo reglones 1 al 4 decide el señor juez - “Lo anterior permite advertir que la contabilidad del hotel y/o WILLIAM CRISTANCHO genera incertidumbre al ser confrontada por los soportes, en suma, los créditos que el señor CRISTANCHO expone para gastos e inversión propia del hotel, no fueron acreditados, así la objeción no resulta ser probada”-.

¹ Pdf. NO 0002 Escrito Incidente Desacato Anexos; carpeta ACTUACIONES CORTE.

2.3.- Que según los documentos valorados en el trabajo de activos y pasivos hechos por la liquidadora y la Contadora, el hotel tuvo los siguientes ingresos: **i.-** Año 2014 = \$286.650.000, **ii.-** Año 2015 = \$ 349.964.000 y **iii.-** Año 2016= \$277.268.000. Total= **\$1.108.338.518.**

Que está probado que con los préstamos o créditos Bancarios de Cristancho Guarín, no se pudo determinar las inversiones al Hotel Campestre Casona del Camino Real.

Que se pudo establecer que en esos cuatro años el hotel produjo ingresos superiores a mil millones de pesos.

Que se presentó una inversión en el hotel por valor de \$92.000.000, los cuales fueron hallados por la liquidadora y la contadora -en construcciones-, los cuales fueron corroborados por el peritaje de German Quintero, avalándolos en \$45.000.000.

Que los daños y los arreglos al hotel para su funcionamiento, la construcción del restaurante y la remodelación de la cocina, se produjeron hasta el año 2011.

Que se halló utilidades que William Cristancho pagó a la familia Guarín Pico superiores a \$100.000.000 entre los años 2012, 2013 y enero de 2014.

2.4.- Que si todo lo anterior es así, no se entiende por qué razón el Juez accionado acotó lo siguiente Sic "...por ende la solicitud que tiene que ver con el pago de la utilidad a cargo de William Cristancho, a los socios familia Guarín, no encuentra el Despacho procedente tal petitium, en tanto que estas ya están incluidas en las inversiones efectuadas durante el trasegar de la administración de William Cristancho del hotel y que se visualizan en las pruebas documentales, fotografías y dictámenes periciales que se hicieron y acrecieron el valor del inmueble...".

2.5.- Que el Juez accionado jamás definió las pretensiones de la parte actora, sino que de manera personal trajo a colación situaciones fácticas totalmente opuestas al trabajo de Inventarios de activos y pasivos de la liquidadora en asocio con la contadora, y que definió cada uno de los ítems y pretensiones de las partes sin hacer hincapié o sustentar su tesis sobre el por qué el trabajo de inventarios de activos y pasivos debe variar. Luego, el Juez debe absolver esta situación jurídica para adoptar una posición con base en los medios de pruebas legalmente aducidos e incorporados en el proceso.

2.6.- Reitera o resalta la parte incidentante, que, en el proceso quedó demostrado que William Fernando Cristancho Guarín –socio y administrador del hotel- para los años 2014, 2015 y 2016 recibió aproximadamente \$1.108.338.518, y en juicio de discusión, solo aparecen \$315.000.000 como inversión al hotel, frente a lo cual la auxiliar de la justicia solo detecto alrededor de \$92.000.000 desde el 2012 al 2017.

2.7.- Que la suma de \$315.312.489 –descrita por el juzgado accionado, como inversión en el Hotel- fue sacada a criterio personal e infortunada por el Juez de unos gastos de 2008 hasta el 2017, sin tener en cuenta que el trabajo de inventarios de activos y pasivos es claro en dejar en evidencia que frente a las pretensiones de los demandantes se probaron los ingresos año a año desde 2014 hasta 2017.

2.8.- Que no se probó por el contador Jaime Balaguera, que, la suma de \$315.312.489 se haya materializado en una inversión en el hotel, pues únicamente se cuenta con sus dichos, sin que medien los soportes técnicos de tales aseveraciones.

2.9.- Que el Juez accionado no valoró todos los medios de prueba y llegó otra vez a la conclusión que la parte actora no pudo probar la deuda de

William Fernando Cristancho Guarín por valor \$180.000.000 al socio Jairo Guarín Díaz, por el préstamo para la compra del 30% del hotel.

3.- Esta Corporación por auto del 26 de abril de 2022², procedió a requerir al Dr. Holguer Abundio Torres Mantilla –Juez Segundo Civil de San Gil-, para que en el término de dos (2) días explicara las diligencias que ha adelantado tendientes a dar cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia el 01 de marzo de 2023. Por lo anterior, mediante escrito del 28 de abril de 2023 el Dr. Holguer Abundio Torres Mantilla hizo las siguientes acotaciones:

3.1.- Que la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de tutela señaló, que, él al resolver el recurso de reposición impetrado por los tutelantes contra la decisión que negó las objeciones que promovieron contra los inventarios y avalúos al interior del proceso de Liquidación de Sociedad Comercial de Hecho, no estableció cuales eran los medios probatorios que soportaban las cuentas dadas en la decisión censurada y no explicó cuáles fueron las pruebas que permitieron hacer los cálculos, lo que condujo a la insuficiente motivación de la providencia.

3.2.- Que la Corte Suprema de Justicia únicamente analizó el auto proferido el 12 de septiembre de 2022 –que resolvió el recurso de reposición-, sobre el cual el abogado de la parte accionante ejerce su ataque, dejando por fuera de revisión el auto proferido el 18 de diciembre de 2019, en audiencia oral presencial el cual resolvió las objeciones.

3.2.- Que la importancia de esta precisión y aclaración radica en que toda la motivación jurídica y la valoración probatorio para resolver las objeciones provenientes de ambas partes, se expuso en dicha audiencia y la Corte Suprema de Justicia solo estudió el auto proferido por escrito –que resolvió la reposición-, el cual por obvias razones dio respuesta a los reparos

² Pdf. 002 AUTO REQUERIMIENTO PREVIO, carpeta INCIDENTE.

del abogado aquí accionante de la forma en que se hizo porque no traían ningún nuevo argumento diferente a los expuestos en el proceso.

3.3.- Que la Corte Suprema de Justicia en la sentencia proferida encontró, que, la motivación de la decisión fue insuficiente frente al grupo de objeciones de ambas partes en dos ítems: **i.-** La orden de pago a cargo de Jairo Guarín Díaz, Magdalena Pico Garrido, Luis Eduardo Guarín Pico y Leydys Adriana Guarín Pico de las mejoras en cuantía de \$54.229.700 a favor del demandado William Cristancho y **ii.-** El no reconocimiento de la obligación a cargo de William Cristancho por la suma de \$180.000.000 en la compra del Hotel Campestre Casona del Camino Real.

3.4.- Que solamente frente a estos dos ítems fue que la Corte Suprema de Justicia señaló en su sentencia, que, existió una enunciación de las pruebas, valorando solo algunos de los mencionados medios.

3.5.- Que el día 13 de marzo de 2023, profirió una nueva decisión analizando los dos ítems descritos por la Corte Suprema de Justicia, así como también desglosando todos los reparos señalados en el recurso de reposición.

3.6.- Que el apoderado de la parte accionante únicamente usa esta vía Constitucional para presionar y obtener una nueva decisión, con un nuevo debate jurídico y probatorio, pues inclusive en el escrito de incidente propone reparos sesgados de los medios de prueba haciendo referencia solo a una parte de los mismos, sin analizar todo en contexto.

3.7.- Que la Corte Suprema de Justicia únicamente refirió, que, su decisión fue carente de motivación probatoria, pero no señaló que la misma fuera errada, por ende, su criterio jurídico sobre la misma no varió a pesar de analizarse todos los medios de prueba.

4.- Por auto del 2 de mayo de 2022 se abrió formalmente a trámite el incidente de desacato contra Dr. Holguer Abundio Torres Mantilla –Juez Segundo Civil de San Gil-, concediéndole un término de **tres (3) días** para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, así como también, se dispuso correr traslado -al apoderado judicial de los incidentantes- del escrito por este presentando el día 28 de abril de 2023. (Pdf. No 05).

4.1.- Dentro de la oportunidad procesal pertinente, esto es, mediante escrito del 02 de mayo de 2023 el Dr. Holguer Abundio Torres Mantilla, reiteró los argumentos de hecho y derecho señalados en su escrito del 28 de abril de 2023.

4.2.- A su turno el apoderado judicial de los incidentantes mediante escrito del 5 de mayo de 2023 precisó, que, el Hotel Campestre Casona del Camino Real obtuvo ingresos superiores a los Mil cien millones de pesos (\$1.100.000.000) durante los años 2014, 2015, 2016 y 2017, y que la Liquidadora señaló que hubo una inversión en el Hotel de \$92.000.000 en construcciones y se pudo probar el ingreso de algo más de \$60.000.000, e incluso, un perito avaluó la construcción existente y no era superior a los \$60.000.000.

4.3.- Que no obstante lo anterior el Juez accionado resolvió no reconocer ganancias o utilidades en favor de la familia Guarín Pico, pues aduce, que, hubo inversiones en el Hotel alrededor de \$360.000.000, teniendo en cuenta para ello únicamente los dichos de William Cristancho y su contador Jaime Balaguera, sin ningún soporte documental que sustente dichas inversiones.

5.- Posteriormente con escrito del 8 de mayo de 2023 –pdf No 11-, el Dr. Holguer Abundio Torres Mantilla –Juez Segundo Civil de San Gil-, reiteró los argumentos expuestos en sus escritos dados al requerimiento previo y a la apertura formal del incidente de desacato.

6.- Finalmente por auto del 08 de mayo de 2023³ -adicionado por auto del 10 de mayo de 2023-PDF No 17-, esta Corporación decretó las pruebas al interior del incidente, disponiendo, tener como tales las diferentes respuestas suministradas por las partes del litigio, así como también el proceso de liquidación de sociedad comercial de hecho Rad. 2017-0011.

II) – CONSIDERACIONES

1.- El Tribunal es competente para conocer del presente incidente de desacato, en virtud de lo normado por el inciso 2° del artículo 52 del decreto 2591 de 1991, el cual dispone Sic “La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico.”.

Ahora bien, el incidente de desacato es un instrumento procesal del cual dispone la persona cuyos derechos han sido amparados por un juez de tutela, para que la protección de los mismos trascienda del terreno teórico y se haga efectiva.

El trámite incidental tiene por objeto que el juez constitucional verifique si se ha cumplido o no la orden dirigida a salvaguardar los derechos superiores del afectado. En caso contrario, si hay lugar a la imposición de la sanción correspondiente.

2.- Conviene señalar a su vez, que, la jurisprudencia ha sostenido que las órdenes impartidas al interior de un trámite Constitucional gozan de la fuerza vinculante propia de toda decisión judicial por encontrar sustento en la Constitución, al estar consagrado de modo específico para la guarda de los derechos fundamentales y de ahí que reclama la aplicación urgente

³ Pdf. 0015 ABRE A PRUEBAS, carpeta INCIDENTE.

e integral de lo ordenado a partir de su notificación y cuyo incumplimiento implica las sanciones previstas en la ley.

3.- Así mismo, importante resulta aclarar, que, tal incidente debe estar orientado por las normas del procedimiento civil, es decir, conforme al trámite incidental previsto en el artículo 129 del C.G.P., etapas las cuales en el caso sub-examine se desarrollaron en su totalidad, tal y como se precisó en los antecedentes de esta decisión.

4.- Pues bien, oteada la actuación surtida al interior del presente trámite, y de cara a resolver el presente incidente de desacato por incumplimiento a fallo de tutela advierte esta Colegiatura, que, mediante sentencia de segunda instancia del 01 de marzo de 2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia resolvió -en lo que interesa al presente incidente de desacato- lo siguiente: Sic "...CONCEDE el amparo implorado por Jairo Guarín Diaz, Magdalena Pico Garrido, Luis Eduardo Guarín Pico y Leidys Adriana Guarín Pico. En consecuencia, se DEJA SIN EFECTOS el auto de fecha 12 de septiembre de 2022 por medio del cual se resolvió un recurso de reposición, emitido en el proceso de disolución y liquidación de la sociedad comercial de hecho No.6867931030022017000110..." y ordenó al Juzgado Segundo Civil del Circuito de San Gil lo siguiente Sic "se ORDENA a dicha autoridad judicial que, en el término de las 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión, profiera una nueva providencia en la que **atienda los lineamientos trazados en este fallo.**". De lo anterior se concluye por la Sala, que, en el presente asunto, en la parte resolutive del fallo proferido por la Corte Suprema de Justicia se dispuso únicamente seguir los lineamientos señalados por dicha Corporación en la parte motiva de aquel proveído.

4.1.- Así las cosas, veamos lo que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia resolvió en la parte motiva de dicha decisión: Sic "...La Sala revocará el fallo impugnado, y, en su lugar, concederá el amparo, toda vez que el Juzgado 2º Civil del Circuito de San Gil, al resolver el recurso de reposición impetrado por los gestores contra la decisión que negó las objeciones que promovieron contra los inventarios y avalúos presentados en el proceso en comento, **no estableció cuáles eran los medios probatorios que soportaban las cuentas a las que**

aludió en la decisión censurada, lo que condujo a la insuficiente motivación de la providencia y a la configuración del defecto fáctico alegado.

Téngase en cuenta que, aunque el Juzgado se pronunció sobre cada uno de los reparos formulados por los recurrentes, al exponer las razones de su decisión únicamente hizo un recuento de las cifras a las que aludió al resolver las objeciones formuladas contra los inventarios y avalúos, pero nada dijo sobre las pruebas que soportaban dicho análisis. Por ejemplo, para resolver la primera de las inconformidades planteadas por la parte demandante el Juzgado señaló:...”

“...Respecto del argumento por la falta de inclusión de una deuda a cargo del demandado, el Juzgado enunció los medios probatorios a partir de los cuales resolvió la objeción, solo estableció cuál fue la valoración de algunos de esos medios, pero no de todos. Sobre este punto dijo:...”

“...En suma, puede afirmarse que en la providencia censurada no es claro el origen de los raciocinios planteados por la autoridad judicial referentes al estado de las cuentas determinadas en la audiencia de inventarios y avalúos, lo cual obedeció a que el Juzgado no explicó cuáles fueron las probanzas que le permitieron hacer los cálculos a los que se refirió...”

De lo anterior, concluye la Sala, que, en la parte considerativa de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia dicha entidad no limitó a que el análisis del Juez censurado frente al recurso de reposición que debía resolver el Juez accionado fueran únicamente a dos reparos –como adujo el Dr. Holger Abundio Torres Mantilla en su escrito del 28 de abril de 2023 Pdf No 04-, pues nótese que la Corte únicamente dijo Sic “Por ejemplo”, procediendo a citar solamente dos ejemplos de las argumentaciones dadas por el Juez fustigado en el auto censurado por vía de tutela, pero –se insiste- ello no significa per se, que, el Juez accionado debía revisar el recurso de reposición únicamente en dos aspectos, contrario sensu, es evidente que el análisis del aludido recurso debió efectuarse de forma completa y detalla atendido para ello todos los reparos allí expuestos y los medios de prueba que militan en el expediente.

4.2.- Ahora bien, no obstante lo anteriormente expuesto, sí advierte la Sala, que, en el presente asunto de la revisión minuciosa del escrito de incidente de desacato, podemos colegir, que, la queja medular o tuitiva de la parte incidentante radica en dos (2) inconformidades y/o aspectos del aludido recurso de reposición frente al cual aduce no se resolvieron en el auto del

13 de marzo de 2023 atendiendo los lineamientos señalados por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de tutela de marras, y por ende, será frente a estos precisos tópicos sobre los cuales el Tribunal abordará el estudio sobre el cumplimiento o no del precitado fallo Constitucional, dado que, frente a cualquier otro aspecto es evidente que la parte incidentante quedó conforme con la argumentación dada por el Juzgado censurado en el **auto del 13 de marzo de 2023**. Así las cosas, los reparos que a criterio de la Sala son objeto de estudio en el presente incidente son los siguientes:

a.- Sic “2. El pago del precio contrato compra venta: Hotel Campestres Casona del Camino Real”

b.- Sic “De los denominados: UTILIDADES O GANANCIAS DEL CAPITAL INVERTIDO y PAGOS DE CONSTRUCCIONES Y MEJORAS Y AL SOCIO JAIRO GUARÍN DÍAZ.”

5.- Clarificado lo anterior, procederá la Sala a verificar si los aludidos ítems fueron resueltos por el Juez censurado en el auto proferido el 13 de marzo de 2023. Veamos lo que expuso el funcionario en comento de cara al pago que debió efectuar William Cristancho Guarín respecto del precio del contrato de compraventa del Hotel Campestre Casona del Camino Real: Sic “...Se le recuerda a la parte recurrente que, para definir la objeción planteada, **se analizaron diferentes elementos probatorios** como: el contrato de compraventa, **la escritura pública de venta, los testimonios de uno de los vendedores JAIRO RINCON, el del abogado GERMAN ZAMBARANO ARIZA**, los interrogatorios de parte, así como **las documentales existentes**. JAIRO GUARÍN manifestó y quedó claro que no hizo constar el préstamo en ningún documento, pese a la magnitud del préstamo, hecho que llamó la atención del despacho, entre otras situaciones que allí en el transcurso de la audiencia se mencionaron para lo cual, a continuación, se transcribe el análisis probatorio realizado a fin de zanjar el mismo:...

“...En la liquidación se está incluyendo una partida de cuentas por cobrar en este caso a William Cristancho de \$180 millones de pesos y a favor de la familia Guarín, en tanto que al momento llevarse a cabo el negocio que fue en **la cuantía de \$600 millones de pesos, y de acuerdo al título Escritural el 70% es de titularidad de la familia Guarín y el 30% le corresponde al señor William Cristancho**. En razón de ello, al señor William por la compra del hotel le correspondía o **le correspondió cancelar la suma de \$180 millones**, que para la familia Guarín **no canceló ni un solo peso**, por ende, **está obligado a reintegrar o cancelarla a esta liquidación**.

Recuerda el señor Jairo Enrique, con su hermano Félix María Rincón Ardila fueron los propietarios del hotel campestre casona del camino real, ubicado en el puente de Guasca kilómetro 1 vía San Gil – Mogotes. Que inicialmente para el año 2007 lo entregaron en arrendamiento al señor William Cristancho siendo avalista el señor Jairo Guarín. **Para el año 2008, el señor Jairo Guarín lo llama para comprar el hotel**, se fijó en la negociación la suma de \$600.000.000 millones de pesos. El señor Jairo Guarín dice él, le compró y le pagó el hotel. Desconoce la intervención del señor William Cristancho.

Para la fecha del negocio el señor Jairo Guarín le entregó un dinero en efectivo, la suma de \$225.000.000 millones de pesos, Hubo un segundo pago de \$225.000.000 millones de pesos, y el saldo en dos letras cada una por \$75.000.000 millones de pesos. El señor Jairo Guarín estaba tramitando un crédito en Bancolombia para poderle pagar el saldo y salió un cheque de Bancolombia.

Los \$225.000.000 millones de pesos se los entregó el señor Jairo en presencia de William en dinero en efectivo, **al parecer el saldo**, las letras de cambio las canceló con el cheque Bancolombia para consignar. La venta incluye el establecimiento de Comercio el Good will y fueron dos pagos en efectivo de \$225.000.000 y el saldo en cheque. **Al pago devolvería las letras de cambio al señor Jairo Guarín.** Insiste, cuando fue contrainterrogado el señor Jairo Enrique Ardila que el pago del hotel lo efectuó en su totalidad el señor Jairo Guarín y desconoce que el señor Cristancho hubiera hecho un pago al respecto, refiriendo siempre que el pago fue en dinero en efectivo y en las fechas que fueron establecidas.

A su turno, en intervención bajo juramento del señor William Cristancho, desmiente cualquier situación al respecto, desmiente lo advertido por el testigo Jairo Rincón en tanto que canceló lo que le correspondía, esto es el 30% del hotel y lote del establecimiento de comercio. Que a medida que se iba haciendo los correspondientes pagos como se estableció en el contrato, a él le correspondía pagar su parte que era el 30%. **Asimismo, recuerda que hubo un pago efectuado en la oficina de la doctora Flor Angela Rueda quién era la apoderada del señor Félix Rincón también propietario, hermano de Jairo Rincón;** tenía para ese momento una demanda de divorcio y el bien se encontraba embargado. El hotel se encontraba embargado por ello, para poderlo desembargar tenía que cancelarse una suma de dinero que para el efecto correspondió a un pago de \$225 millones de pesos.

Este punto es corroborado por el testigo, Germán Zambrano abogado que efectuó el contrato de promesa de compraventa y acompañó el proceso de venta. **Él encuentra que efectivamente se hizo un pago de esa suma \$225 millones de pesos, en la oficina de Flor Ángela Rueda** y que ese dinero fue dirigido para cancelar un embargo de un proceso de divorcio que tenía la esposa de ese entonces del señor Félix Rincón...”

“...A su turno, al ser sometido en contrainterrogatorio el señor Jairo Guarín, podemos destacar lo siguiente de su intervención en lo que tiene que ver con la compra del hotel.

Le indaga la apoderada que informe si es cierto o no que la proporción de la compraventa respecto a los señores Lady, Luis Eduardo, Magdalena Pico y Jairo Guarín corresponde en un 70%, y en relación con el señor William Fernando Cristancho un 30%. “Sin embargo, usted manifiesta no hizo suscribir ningún tipo de contrato, ningún tipo de título valor para garantizar ese 30%”. Al respecto, Jairo manifestó que era cierto en decir que la proporción fue 70 % y 30 % y que ese 30% si existía una obligación, no la hizo constar en ningún título valor. “Manifieste si es cierto sí o no que nunca usted estipuló de manera escrita o bajo título valor que garantizara lo que usted menciona que el señor William Fernando Cristancho le adeuda el 30%”. Manifestó que no, nunca estipuló ese tema por escrito. “Diga si es cierto si o no que usted en asocio del señor Zambrano y el señor William Fernando Cristancho Guarín acudieron a la oficina de la abogada Flor Ángela Rueda con la finalidad de cancelar en forma común el dinero al señor Félix Rincón por valor de \$225.000.000”. Al respecto, don Jairo manifestó ser cierto. “Se le indagó diga cierto sí o no que el acuerdo conciliatorio realizado en el Juzgado Primero Civil del Circuito el día 9 de agosto 2016 usted no dejó dentro del acta de audiencia de conciliación, ningún requerimiento o cobro u objeción respecto a dicha deuda”, don Jairo manifestó que no recordaba tal hecho... siguió reiterando al respecto y manifestó que la obligación persiste que está cobrando el 30% de lo que se canceló por el hotel en la compra del hotel desde el año 2013, explicando la forma como lo adquirió: un préstamo en Bancolombia por \$230.000.000 millones de pesos, del cual sale un cheque por \$200.000.000 millones que está en el expediente. Salió directamente al señor Jairo Rincón, igualmente ahí aporté la promesa de compraventa de mi casa donde yo vivía, la venta fue de \$115 millones de pesos, igualmente está la empresa de tecnipan de su propiedad de don Jairo socio activo de ella, que le prestó 100 millones de pesos para una suma o un total de \$485 millones de pesos. Los otros \$115.000.000 millones de pesos, los adquirió de su actividad comercial. Está todo soportado indica el señor Jairo Guarín.

Efectivamente tenemos que al partir del análisis del testimonio del señor Jairo Rincón que fue tachado de sospechoso por el vínculo de amistad requiere un análisis más exhaustivo de su intervención. En todo caso, este despacho advierte que don Jairo Rincón en su intervención da cuenta de los hechos que le constan a él como vendedor, no respecto de lo que sucedió en torno al señor Félix Rincón su hermano ¿Por qué hago esta precisión? Porque hay puntos o aspecto de la declaración de don Jairo Rincón que no son consecuentes con las piezas documentales que existen en el expediente. Por una parte, si bien es cierto, manifiesta que siempre los pagos fueron en efectivo, los \$200.000.000 millones de pesos que están representados en un título valor que es un cheque, se entiende que es dinero en efectivo dado que es un cheque de gerencia y salió directamente para el pago del señor Jairo Rincón del valor del contrato, eso lo podemos revisar en la AZ No.2, el valor de dicho cheque fue por \$200.000.000 millones de pesos, lo podemos ver en el anexo 16 del acápite correspondiente titulado por la liquidadora como concepto John Jairo Guarín Díaz...”

“Ahora, en cuanto a lo manifestado de otro pago de \$225.000.000 millones de pesos, en este aspecto que es el segundo pago no existe claridad que esos \$225.000.000 de pesos hayan sido pagados en su totalidad por el señor Jairo Guarín, dado que este pago se hace en las oficinas de la doctora Flor Angela Rueda con motivo del pago de un proceso que existía de divorcio del señor Félix y que tenía embargado el bien. En dicho momento hace presencia el abogado Germán Zambrano, el señor Jairo Guarín y el señor William Cristancho la plata fue allí contada y pagada, pero no se logró determinar si

en esa proporción una parte la había traído el señor Jairo y otra parte la había traído el señor William, lo que sí advierte finalmente el señor Jairo Guarín en su interrogatorio cuando la abogada le pregunta si ese pago se hizo en participación de ambos, el señor Jairo Guarín contestó que sí, que ese pago se hizo así hablamos ya de un segundo pago.

Ahora, también existen en el expediente otros medios de prueba como lo es una certificación que **da el señor Félix Rincón y certifica que recibió de manos del señor Jairo Guarín y William Cristancho la suma de 150 millones de pesos,** incluyendo acá en esta certificación la participación en ese pago del señor William Cristancho. Asimismo, **fueron girados unos títulos valores, pero los títulos valores, advirtió el testigo Jairo Rincón que habían sido liberados dos títulos valores por la suma de \$75.000.000 millones cada uno, pero al confrontar las documentales, este hecho que afirma el testigo no se encuentra o no tiene soporte, dado que los títulos valores que existen en el proceso no son por esa cuantía, son en cuantías diferentes.**

Dichos títulos valores **están cancelados y si recordamos lo previsto por el artículo 624 del C cio., “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”.** Estos títulos valores fueron allegados **a este trámite de liquidación no por don Jairo Guarín sino por William Cristancho quien era que tenía estos títulos valores en su poder, por ende, genera en este caso la presunción legal que él canceló las sumas previstas en estos títulos valores.**

Ahora, en cuanto a la venta de un inmueble por parte del señor Jairo Guarín, así como que adquirió otro crédito de \$100.000.000 millones de pesos con una empresa, no existe en este caso la continuidad de que estas obligaciones adquiridas por don Jairo Guarín **hubiesen sido destinadas en el pago de la parte correspondiente o de la totalidad de la compra del hotel como insiste él. No existe este nexo de causalidad, por tanto, no puede tenerse de manera clara que el señor Jairo Guarín hubiese cancelado el 100% de los \$600.000.000 millones de pesos que costó la compra del hotel casona del camino real, con dineros provenientes de la venta y crédito.**

Por lo anteriormente manifestado, si bien se acredita que se giró un cheque por un crédito de Bancolombia está aprobado **por \$200.000.000 millones de pesos** y que hubo \$25.000.000 millones de pesos en efectivo, y Jairo Rincón acepta y afirma en audiencia que sí recibió esa plata de don Jairo, esto es cierto Jairo pagó esa suma de \$225.000.000 millones de pesos está acreditado, pero recordemos que a don Jairo le correspondería pagar el 70% de los 600 millones, **es decir, \$420.000.000 millones de pesos** y, el saldo correspondiente es lo que no encuentra el despacho **claridad que hubiese sido Jairo Guarín quien canceló el total, existe una certificación que está en el cuaderno 1D fl. 1575, en la que el señor Félix también vendedor certifica que recibió una cuantía de dinero de \$150.000.000 millones de pesos también de manos del señor William Cristancho.**

Existen unos títulos valores letras de cambio giradas en razón de este negocio y las tenía en su propiedad el señor William Cristancho, se presume fue quien pagó y por ello le fueron entregados los títulos valores. Igualmente, es una obligación que data del año 2008 y una obligación en esta cuantía lo más viable hubiese sido que existiese algún tipo de soporte más claro va sea un título valor, una letra de cambio, un pagaré, sea un correspondiente documento contentivo de la

obligación, acta de conciliación, un documento donde emerja claramente la obligación del señor William Fernando Cristancho Guarín hacia el señor Jairo Guarín por este concepto.

Pero del expediente no emerge este medio de prueba incluso es el señor Jairo Guarín quien en su intervención bajo juramento manifiesta **que no existe ningún tipo de documento o título valor suscrito por dicho concepto a cargo de William Cristancho.** También hay otros aspectos que así como se analizó la actitud de William Cristancho frente al proceso, también se analiza la actitud del señor **Jairo Guarín en como lo prevé el Código General del Proceso en materia de pruebas, de la actitud de las parte, también se deben generar indicios y uno de estos es que en las diferentes etapas de este trámite de la sociedad de hecho sobre el hotel el señor Jairo Guarín no advirtió en ningún momento que se le debiera tal suma de dinero y al llevarse a la conciliación ante el Juzgado Primero Civil del Circuito, se dispuso el acuerdo conciliatorio y en él en ningún momento se estableció una condición de que tenía que cancelarse esta cuantía de dinero de \$180.000.000 millones de pesos.**

Se procedió a la disolución también de mutuo acuerdo entre las partes, y para llevar a cabo esta disolución tampoco se puso ningún reparo entorno a que existía una obligación pendiente. Es acá va en etapa de la liquidación donde emerge la obligación que los medios de prueba existentes no permiten al despacho tener certeza de que efectivamente fue el señor Jairo Guarín quién canceló el 100% del importe del precio del objeto de negocio de compraventa del hotel.

Por ende, no puede ordenarse que sea incluida como una cuenta por pagar a favor del señor Jairo Guarín y a cargo de William Cristancho teniéndose que desestimar la objeción elevada por el abogado de la parte pasiva, ahora motiva de reposición.”.

5.1.- Bajo el anterior panorama claro refulge para la Sala, que, frente a este aspecto concreto a criterio de la Corporación existe cumplimiento por parte del Juez accionado a la orden de tutela dada por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 01 de marzo de 2023, pues en el auto del pasado 13 de marzo –Por medio del cual resolvió el recurso de reposición incoado frente al auto del 18 de diciembre de 2019, que resolvió las objeciones a los activos y pasivos-, procedió con fundamento en la prueba documental y testimonial, a explicar por qué razón no era cierto que el demandante Jairo Guarín había pagado la totalidad del precio pactado por la compra del Hotel a los vendedores, esto es, a Felix y Jairo Rincón, detallando de forma pormenorizada, que, acorde con las pruebas valoradas: **i.-** Jairo Guarín nunca dejó prueba documental de que hubiere prestado la suma de \$180.000.000 –valor del precio que debió pagar a William Cristancho Guarín por la compra del Hotel- a William Cristancho Guarín, **ii.-** Que Existe un recibo en el cual consta, que, William Cristancho

Guarín entregó la suma de \$150.000.000 a Felix Rincón, y **iii.-** Que William Cristancho Guarín aportó otras letras de cambió giradas en razón al negocio de la compra del hotel, las cuales al estar en su poder se presume él las pagó. –Entre otros discernimientos–.

Para la Sala es evidente, que, frente a este precisó punto o reparo jurídico -se insiste- hubo cumplimiento del Juez accionado al fallo de tutela, pues explicó de forma plausible, razonable, detalla y **apoyado con las pruebas del proceso**, la forma en que aquel pasivo el cual la parte demandante pretendía incluir a cargo de William Cristancho Guarín en realidad no estaba llamado a prosperar, y que dichos dineros fueron pagados por el demandado al vendedor del Hotel, amén de que lo expuesto por el funcionario fustigado con sus análisis y discernimientos le permitieron hacer **los cálculos** para llegar a esas conclusiones, pues recordemos que una de las falencias encontradas por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 01 de marzo de 2023 fue Sic “...el Juzgado no explicó cuáles fueron las probanzas que le permitieron hacer los cálculos a los que se refirió...”.

6.- Ahora bien, frente al otro ítem objeto del presente incidente de desacato, esto es, sobre las utilidades o ganancias del capital invertido y pagos de construcciones y mejoras al hotel, previamente la Sala traerá los medios de pruebas usados por el Juez accionado en las dos providencias judiciales, es decir, el auto de 12 de septiembre de 2022 –el cual quedó sin efecto por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de tutela- y el auto del 13 de marzo de 2023 –el cual ahora es objeto de análisis de cumplimiento con ocasión a la mentada sentencia de tutela - y con los cuales en sus diferentes oportunidades se resolvió dicho punto jurídico así:

Material probatorio que fundamenta la decisión del Juzgado respecto de la objeción denominada “Utilidades o ganancias del capital invertido”			
Auto de 12 de septiembre de 2022		Auto de 13 de marzo de 2023	
1	Estados financieros del hotel	1	Interrogatorio de Wiliam Cristancho
2	Testimonio Contador Jaime Balaguera	2	Giro del señor Cristancho por la suma de \$100.700.000 tal y como consta en el trabajo de liquidación
3	Consignaciones bancarias que dan cuenta de los \$34.633.075 aportados por Jairo Guarín	3	Testimonio Germán Zambrano

4	Contenido hecho 15 de la demanda.	4	Decisiones judiciales de los procesos de declaración y disolución de sociedad comercial
		5	Testimonio contador Jaime Balaguera
		6	Testimonio contadora Sandra Becerra
		7	Certificado Bancolombia 02 de octubre de 2017 (Folio 1122 del cuaderno 1c)
		8	Certificado Banco Compartir de saldo por pagar con valor de \$30.903.777(anexo 3.59 AZ 1)
		9	4 Productos del Banco de Occidente por valor de \$31.921.925.62 (AZ 1 Anexos: 371, 372, 373, 374, 375, suman \$135.711.968.62)
		10	Extractos tarjetas de crédito registradas as nombre del señor William Cristancho (tarjetas de crédito N° 5303723619396989 y 373816218036143)
		11	Trabajo de la liquidadora referente al ítem mejoras
		12	Dictamen de mejoras del ingeniero Guillermo Tenjo (folio 1522 del cuaderno 1D)
		13	Concepto del ingeniero Oscar Fernando Vargas Villalba (folios 1609 a 1620 del cuaderno 1D)
		14	Avalúo del ingeniero Javier Eduardo Duarte de 12 de febrero de 2018
		15	Registro fotográfico (Folios 1809 a 1877 Cuaderno 14)
		16	Interrogatorio Jairo Guarín
		17	Testimonio de Johanna Castillo
		18	Contrato de obra para con el señor Jaime Vargas Vargas para la construcción de un kiosco
		19	Recibos de pago a maestros de obra para construcción de zona de piscina y vestidores
		20	Giros de la familia Guarín al señor Jairo Guarín, William Cristancho, Luis Eduardo Guarín y al depósito el nogal: <ul style="list-style-type: none"> • 11 de febrero de 2008 por \$17.110.000 • 14 de marzo de 2011 por \$5.000.000 • 13 de marzo de 2008 por \$703.000 • 13 de marzo de 2008 por \$4.297.055 • 14 de marzo de 2011 por \$2.523.000 • 1 de septiembre de 2008 por \$2.000.500 • 3 de septiembre de 2008 por \$2.000.500 •
		21	Consignación realizada por el señor Jairo Guarín por la suma de \$34.633.055 a la cuenta Bancolombia de El Nogal y a la cuenta del señor Luis Guarín Pico (Folios 1809 C1-E)
		22	Dictamen y declaración del ingeniero Germán Enrique Quintero Rueda

6.1.- Realizado lo anterior, veamos lo que expuso el funcionario censurado en el auto del 13 de marzo de 2023, frente al capital invertido producto de las ganancias del hotel y que debió hacer William Cristancho Guarín, aclarándose por la Sala que lo transcrito corresponde a la valoración del interrogatorio de parte de William Cristancho Guarín Sic "...Para la primera construcción de restaurante: La familia Guarín envió una parte del dinero, el resto del dinero que corresponde a más de 50% lo puso el establecimiento de comercio. Reitera: los dineros que iban quedando eran los que consignaban como utilidad del terreno porque se pagaban las mejoras o reparaciones fueron conocidas por la familia Guarín. La participación de la familia Guarín correspondió a la compra el 70% del terreno en donde se encuentra erigido el hotel por lo que no recibían utilidades...".

En este punto, se resalta por el Tribunal, que, si bien es cierto se habla de una primera construcción no se dice la fecha de la misma y el valor del giro.

6.2.- "Asimismo, no es claro si se pagaba o no utilidades: En su intervención en unos momentos advierte que no eran utilidades, para en otras afirmaciones afirmar que de ser consideradas utilidades serían solo las derivadas del terreno. En todo caso, lo cierto es que el señor CRISTANCHO giró la suma de CIEN MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$100.700.000) a su contraparte, por concepto de utilidades años 2012, 2013 y enero de 2014, como está acreditado en el trabajo de la liquidadora. Y aunque refiere que son utilidades del lote de terreno, para cuantificar las mismas tomaba como base los rendimientos de la venta de hospedaje, pagando cuando le era posible, cuando las temporadas lo permitían, es decir, si eran utilidades obtenidas del giro normal del hotel o por lo menos las cuantificaban de ese giro normal que era la venta de hospedaje.". En este ítem, para la Sala es claro, que, el señor William Cristancho Guarín giró a los Guarín Díaz \$100.700.000, por concepto de utilidades del Hotel pero se aclara que dicho cálculo es hasta enero de 2014.

6.3.- "Entre las mejoras y adecuaciones realizadas al hotel acepta el señor William para la construcción de restaurante con capacidad para 60 personas que la familia Guarín envió una parte del dinero y el resto que correspondía a más de 50% lo puso el establecimiento de comercio. Es decir, las utilidades sí se daban, sí había un acuerdo entre ellos, pero estas se reinvertían y están reflejadas en el mayor valor del hotel que según avalúos inicialmente se adquirió por la suma de \$ 600.000.000 millones de pesos, y hoy ya tiene un avalúo cercano a los 2.000.000.000 millones.". En este análisis, tampoco se dice la fecha de las mejoras y el valor del giro.

6.4.- “En todo caso aunque William Cristancho no logró probar con apoyo de la contabilidad como era su deber hacerlo, y de las conclusiones que arribó la liquidadora con apoyo de profesional idóneo que hasta este momento no ha sido objetado en sus capacidades, conocimientos y conclusiones se advierte y toma para sí, las conclusiones a las que llegó la liquidadora con apoyo de la contadora en torno a este punto específico de obligaciones bancarias que solicita William Cristancho le sean canceladas.

Aunque no logró probar, con apoyo en la contabilidad, que la destinación de los créditos bancarios fueron las construcciones y/o mejoras en el hotel, al no existir soporte contable diáfano que permitiera concluir cuáles de estas obligaciones fueron personales y cuáles podrían pertenecer a inversiones en el hotel, queda para el despacho esclarecido que son obligaciones personales de William Cristancho que deben ser atendidas por él mismo y, no por el Hotel en Liquidación por no existir prueba de ello.

Pero, está probado **que sí existen unas construcciones, o mejoras que incluso desde el año 2008** ya se están llevando a cabo en la parte física del hotel, entonces, aunque no resulta posible incluir un pasivo a cargo de la sociedad a favor de William Cristancho por los créditos bancarios, **sí debe darse un reconocimiento en cuanto al ítem de mejoras como la liquidadora lo efectuó y lo estimó en su trabajo**, claro está con las siguientes precisiones:

Las construcciones y mejoras a la infraestructura del hotel se encuentran probadas. Se cuenta con **dictamen de mejoras del ingeniero Guillermo Tenjo por valor de \$733.409.150.01 cuantificados al día 19 de noviembre del 2018 folio 1522 del cuaderno 1D**. Concepto del ingeniero Óscar Fernando Vargas Villalba en visita realizada al hotel el día **15 diciembre 2011** verificó la presencia de aguas por fenómenos de escorrentía superficial que estaban afectando la estructura del hotel causando una inundación y humedad en varias habitaciones, exponiendo las recomendaciones; posteriormente en visita del 21 de diciembre de 2011, se pudo verificar que se estaban realizando las recomendaciones dadas, que se construyó un sistema de drenaje, que arranca de la cocina pasa por el corredor posterior del hotel, una caja construida en la esquina suroriental de la habitación y otra caja que conecta el sistema de manejo de aguas hacia la fuente hídrica. Y finalmente, en visita del ingeniero el día 5 enero 2012 pudo observar que no se presenta ni humedad, ningún tipo de inundación en la parte posterior del hotel, folios 1609 a 1620 del cuaderno 1D.

Avalúo del ingeniero Javier Eduardo Duarte Vásquez de fecha 12 de febrero de 2018, que contiene la descripción actual de la infraestructura y todas sus áreas. Recordemos que este avalúo es el que se allegó en esta etapa de liquidación y sobre el cual, se pudo establecer el avalúo de este activo. Se indica por el ingeniero la edad aproximada de las construcciones para cada una de ellas, así como es prueba de las mejoras el informe del ingeniero Germán Enrique Quintero Rueda sobre la zona de vestidores y zona de piso duro de la piscina.

Documentales: registro fotográfico Folios 1809 a 1877 Cuaderno 14 es un medio de prueba de estas mejoras, CD que igualmente contiene el comparativo de lo que era anteriormente el hotel y lo que ya es después de haberse efectuado las mejoras.”

En este punto, aclara la Sala que si bien es cierto el Juez accionado habla de la existencia de mejoras por valor de \$733.409.150.01, las cuales están acreditadas en el dictamen pericial, en el avalúo del ingeniero –ambos del año 2018-, y en unas fotografías, nada precisa respecto de: **i.** La mejora hecha, **ii.-** El valor de la misma y **iii.-** La fecha en que se hizo. Pues –se insiste– únicamente se habla que el dictamen fue hecho en el año 2018 y que hubo una visita en el año 2011, pero de forma de tallada no se explica los aspectos concretos de las inversiones.

6.5.- “...El contador Jaime Balaguera en su declaración afirma mejoras por valor de **\$315.000.000**, al revisar los estados financieros a corte de **31 de agosto 2017** se evidencia un registro de \$315.312.489 pesos de construcciones en curso que se vienen realizando desde años atrás...

De la información encuentra el despacho que se allegó un contrato de obra con el señor Jaime Vargas Vargas, que este contrato fue para la **construcción del kiosco**, esta prueba documental, así como las fotografías el desarrollo de esta obra se ejecutó para **el año 2015**, **como también de la zona de piscina y vestidores de ello da cuenta los recibos de pago a maestros de obra donde se describe el objeto**, estando el contrato, se acepta los recibos de caja menor pero con la salvedad que se debe analizar sí estuvieron doblemente contabilizados.

Para el despacho al revisar el contrato de obra, así como el comprobante de egreso con sus respectivos soportes, éstos guardan total correspondencia con las mejoras vistas por los peritos, corroborado por los testigos, concordantes con lo registrado en información de la propiedad planta y equipo, el estado financiero del hotel, corroborado por Jairo Guarín y William Cristancho, y demás pruebas documentales. **Cifras que fueron canceladas con recursos propios de los socios** - me explico- la familia Guarín, giró unos dineros como se encuentra establecido igualmente en pruebas documentales, incluso, en varios acápite tanto en los cuadernos del expediente como en las AZ, podemos verificar la existencia de estos giros de dinero a cargo de la familia Guarín, en las siguientes fechas y por las siguientes cantidades:

Del 11 de febrero de 2008, \$ 17.110.000, 14 de marzo de 2011 \$5.000.000, 13 de marzo 2008 \$703.000, 13 de marzo de 2008 \$4.297.055, 14 de marzo de 2011 \$2.523.000, 1 de septiembre de 2008 \$2.000.500, 3 de septiembre de 2008 \$2.000.500. Al sumar estas consignaciones que efectuó la familia Guarín por una parte al señor Jairo Guarín, William Cristancho y otros incluso al señor Luis Eduardo Guarín y al depósito el nogal, no suman \$49.000.500, suman \$34.633.055, que fueron con dineros propios de la familia Guarín y por ende, lo fue de su propio peculio. Para William Cristancho no fue probado que fuera de los créditos que advirtió había realizado con Bancolombia, Banco compartir y Banco de Occidente.

Por ende, encuentra el despacho que lo fue de su propio peculio, dado que estos créditos son personales. La continuidad y cuantía de las obras no podrían generarse sin un apoyo económico también del señor William Cristancho socio en el 30% del hotel. Así como con las ventas de servicio hospedaje y demás servicios prestados por el hotel. De esta manera se llevaron a cabo dichas mejoras.

El contador Balaguera incluye como apoyo de las mejoras, los rendimientos del hotel; la liquidadora al efectuar su estudio contable con apoyo de profesional idóneo, así también lo certifica y, las partes tanto William Cristancho como Jairo Guarín en sus interrogatorios refieren que estas mejoras **se hicieron además de dineros propios, de las utilidades que generaba el hotel, por ende, no había distribución de las mismas, sino reinversión.** Que al ser una situación oscilante también en lo que tiene que ver con utilidades, como lo dijo el contador Balaguera, no todos los meses se obtenía un ingreso, saldos positivos para poder hacer inversiones o distribución de utilidades. Se pagaban los gastos propios que requiere el establecimiento de comercio, mano de obra proveedores servicios públicos y se entraban también hacer las reparaciones en la medida que lo fuera posible.”

Frente a este análisis observa la Sala, que, existen incongruencias pues si bien es cierto se habla de unas mejoras –kiosco, piscina y vestidores- para el año **2015**, allí no se indica en valor de las mismas y con posterioridad el Juez encartado afirmó, que, ello se pagó con dineros de los socios y **NO** con dineros producto de las ganancias que generaba el hotel. Acto seguido, indicó el funcionario, que, se advierte que los dineros propios de los socios Guarín Díaz fueron enviados para los años 2008 y 2011, y que también – de forma contradictoria a criterio del Tribunal- que hubo dineros de las ganancias de hotel, pero no se dijo cuanto y en qué fecha ello ocurrió, es decir, si fue antes de enero de 2014 o con posterioridad a esas fechas y menos aún, - se insiste- la forma que se reinvertió el dinero en el hotel para cada año.

6.6.- “...Por otra parte, se logró comprobar que el señor Jairo Guarín aportó la suma de **\$34.633.055 pesos a través de consignaciones realizadas a las cuenta de Bancolombia del señor William Cristancho, a la cuenta el depósito y materiales el Nogal** y a la cuenta de Luis Guarín pico, quien para esa fecha apoyaba la supervisión de estas obras folio 1809 C1-E, probado con los archivos adjuntos del email personal del señor Luis Eduardo Guarín Pico que puso a disposición del juzgado y remitió esta información al email willowf1@hotmail.com.

Así las cosas, de los \$315.312.489 millones de pesos, que es lo que está en los estados financieros y corroboró el contador Balaguera, que fue la inversión que se hizo en el hotel, se cubrieron con recursos propios de los socios la suma de \$126.946.802 **pesos y los restantes \$188.365.687 pesos, fueron cubiertos con recursos propios del hotel, es decir, con las utilidades que se generaban y fueron reinvertidas en el mismo establecimiento de comercio.**”

En este ítem no se explica cuál fue el monto y la fecha de los dineros girados al depósito de materiales el Nogal, y menos aún respecto de la suma \$188.365.687 pesos, que, se afirma fueron cubiertos con recursos propios del hotel, no se explicó a qué fechas corresponde dichos giros.

6.7.- “...Las utilidades generadas del hotel refiere el señor William Cristancho al contestar el hecho 15 de la demanda folio 576 C1A, ha realizado giro de dinero durante los años 2011, 2012 y 2013, tal y como se demostró en las consignaciones y en lo correspondiente a los años 2014, 2015, 2017, **realizó inversiones al inmueble para mantenerlo apto para el servicio de hotelería**, en tal caso si el dinero de utilidades del hotel fue invertido en el mismo, en este caso no puede exigirse la distribución de algún tipo de rendimiento.”

En este punto, no se explicó tampoco los valores de las inversiones de cada año y las fechas concretas con las cuales se pudieran **establecer los posibles cálculos**, esto es, saber a ciencia cierta si efectivamente el dinero recibido como ganancias del hotel fue reinvertido en la planta física del mismo –mejoras- y/o en que se invirtió cada rublo.

6.8.- “...Expuestos los anteriores argumentos declarados en la audiencia, se dirá frente a la inconformidad manifestada por el abogado de la parte demandante Dr. Padilla Aldana como cargo primero, tal y como se pudo ver que la decisión obedeció a que analizadas en su conjunto la totalidad de las pruebas enunciadas y corroborados los aportes económicos propios de la familia GUARÍN PICO, **como del señor WILLIAM CRISTANCHO en las mejoras del hotel a partir del 2008, con reinversión de las ganancias obtenidas de la venta de hospedaje**, según los estados financieros y, corroborado por el contador Balaguera, se pudo concluir que la inversión total hecha en el hotel fue de **\$315.312.489** de los cuales, se cubrieron con dineros propios de los socios la suma **de \$126.946.802**, y el monto restante de **\$188.365.687** pesos fueron cubiertos con recursos propios del hotel...”.

7.- En este orden de ideas, observa el Tribunal, que, la conclusión final a la que llegó el a quo referente al reparo de las mejores implantadas en el

hotel por concepto de las ganancias que el mismo hotel generó, fue que partir del año 2008 –y sin precisar más fechas- las ganancias fueron invertidas, es decir, concluyendo de forma generalizada que –al parecer- debe entenderse también que las ganancias o ingresos causadas con posterioridad a enero de 2014 y hasta el año 2017 fueron invertidas en el hotel. No obstante, lo anterior, se observa que el Juez accionado omitió **aclarar, precisar, cotejar, comparar y calcular**, si efectivamente tal y como lo aduce la parte incidente –con fundamento en lo expuesto por la liquidadora y su contadora-, esto es, que si el hotel tuvo los siguientes ingresos: **i.-** Año 2014 = \$286.650.000, **ii.-** Año 2015 = \$ 349.964.000, **iii.-** Año 2016= \$277.268.000, , **iv.** Año 2017= \$194.956.518, es decir, un total \$1.108.338.518, en que forma dichos dinero fueron reinvertidos en el aludido inmueble y/o si fueron gastados para el sostenimiento del objeto social de la actividad hotelera.

Para el Tribunal, es evidente, que, el Juez accionado **frente a este precisó aspecto, NO** ha dado cumplimiento el fallo de tutela del 01 de marzo de 2023 proferido por la Corte Suprema de Justicia, en el cual se le ordenó hacer un nuevo análisis con fundamento en todo el material probatorio que milita en el expediente, y por ende, no aclaró: **i.-** Si en el presente asunto **son ciertas** las afirmaciones expuestas en el trabajo presentado por la liquidadora, esto es, que los ingresos del hotel para los años 2014, 2015, 2016 y 2017 fue de \$1.108.338.518, **ii.-** Si en realidad dicha información –los ingresos por valor de \$1.108.338.518 para los años 2014, 2015, 2016 y 2017- y que también se afirma por los incidentes fueron reportados por William Cristancho Guarín –y su contador- a la DIAN como ingresos de la actividad económica del hotel Campestre Casona del Camino Real, efectivamente así se hizo, y **iii.- No explicó –de ser el caso, haciendo los CÁLCULOS- si aquellos dineros –de ser ciertas dichas sumas- fueron reinvertíos en el hotel por William Cristancho Guarín, para lo cual es evidente, que, también ha debido señalar las fechas y la forma en que ello acaeció.**

7.1.- De lo discurrido, concluye el Tribunal, que, el Dr. Holguer Abundio Torres Mantilla –Juez Segundo Civil del Circuito de San Gil-, en el auto del 13 de marzo de 2023 a pesar de realizar una abundante y extenso análisis de las pruebas señaladas en acápite precedentes, –se insiste- a la fecha no ha dado cumplimiento completo al fallo de tutela del 10 de marzo de 2023 proferido por la Corte Suprema de Justicia, **UNICAMENTE** en lo referente al ítems o reparo denominado en el auto del 13 de marzo de 2023 como Sic “De los denominados: UTILIDADES O GANANCIAS DEL CAPITAL INVERTIDO y PAGOS DE CONSTRUCCIONES Y MEJORAS Y AL SOCIO JAIRO GUARÍN DÍAZ.”.

Lo anterior, permite concluir a esta Colegiatura, que, en el sub-lite estamos frente a **un cumplimiento parcial del fallo de tutela** proferido por la Corte Suprema de Justicia el día 01 de marzo de 2023.

IV) – DETERMINACIONES POR ADOPTAR

1.- Así las cosas, y colofón de lo discurrido considera la Sala, que, en el presente asunto –por ahora- no resulta procedente imponer sanción alguna en contra el Dr. Holguer Abundio Torres Mantilla –Juez Segundo Civil del Circuito de San Gil-, pues es evidente, que, de forma subjetiva ha hecho actos positivos tendientes a satisfacer la orden de tutela dada por la Corte Suprema de Justicia.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha precisado Sic “...Es relevante anotar, que el análisis que efectúe **el juez constitucional** exige un examen de **la conducta del presunto responsable**, con el fin de establecer **si es posible exonerar al implicado, cuando por razones ajenas a su voluntad, no ha sido posible cumplir a cabalidad**. En ese sentido ha adoctrinado esta Sala de Casación que «pese a la obligatoriedad que dimana del cumplimiento de la orden constitucional, aspecto que le otorga un carácter objetivo, no sucede lo mismo con el desacato, **el cual es incidental y la responsabilidad que se exige es subjetiva**» (CSJ ATL1247-2016 y CSJ ATL256-2015, entre otros).

Así, a la hora de analizar si hay lugar a sancionar o no por desacato, es necesario constatar: i) a quién estaba dirigida la orden; ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla y iii) el alcance de la misma, para determinar si existió incumplimiento total o parcial, identificar las razones por las cuales se produjo **y, finalmente, verificar si se configuraron causales constitutivas de exoneración de responsabilidad...**” (ATL048-2023. M.P. Dr. Gerardo Botero Zuluaga)

De otra parte, imperiosos resulta recordar, que, acorde con la jurisprudencia Constitucional “3.- La Corte Constitucional en providencia T-421 de 23 de mayo de 2003, acogida por esta Sala, entre otras, en la CSJ STC, 30 en. 2013, rad, 00115-00 y, citadas en ATC1708-2022, precisó:

(...) **la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia.** Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con los resultados del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció.” (ATC293-2023. M.P. Dra. Hilda González Neira).

En esta línea de pensamiento, considera el Tribunal, que, lo procedente en el caso sub-examine es remitir y notificar la presente decisión al precitado funcionario judicial, para que en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales adopte las medidas que considere pertinentes y profiera una nueva decisión en lo referente al reparo denominado en el auto del 13 de marzo de 2023 como Sic “De los denominados: UTILIDADES O GANANCIAS DEL CAPITAL INVERTIDO y PAGOS DE CONSTRUCCIONES Y MEJORAS Y AL SOCIO JAIRO GUARÍN DÍAZ.”, atendiendo para ello lo expuesto en la parte motiva de esta decisión y la sentencia STC1757-2023 del 01 de marzo de 2023 proferida por la Corte Suprema de Justicia.

2.- Se aclara por la Sala, que, la presente decisión de ninguna manera puede interpretarse en el entendido, que, el Dr. Holguer Abundio Torres Mantilla –Juez Segundo Civil del Circuito de San Gil- deba acceder de forma positiva o negativa a las pretensiones de los aquí incidentantes en su recurso

de reposición, pues –se insiste- lo que el citado funcionario debe realizar es un nuevo análisis del problema jurídico planteado.

III) - D E C I S I Ó N:

Primero: **DECLARAR** que el Dr. Holguer Abundio Torres Mantilla –Juez Segundo Civil del Circuito de San Gil-, dio cumplimiento parcial a la sentencia STC1757-2023 del 01 de marzo de 2023 proferida por la Corte Suprema de Justicia, en lo referente al reparo denominado en el auto del 13 de marzo de 2023 como Sic “2. El pago del precio contrato compra venta: Hotel Campestres Casona del Camino Real”

Segundo: **DECLARAR** que el Dr. Holguer Abundio Torres Mantilla –Juez Segundo Civil del Circuito de San Gil-, **NO** ha dado cumplimiento a la sentencia STC1757-2023 del 01 de marzo de 2023 proferida por la Corte Suprema de Justicia, en lo referente al reparo denominado en el auto del 13 de marzo de 2023 como Sic “De los denominados: UTILIDADES O GANANCIAS DEL CAPITAL INVERTIDO y PAGOS DE CONSTRUCCIONES Y MEJORAS Y AL SOCIO JAIRO GUARÍN DÍAZ.”.

TERCERO: **ABSTENERSE** -Por ahora- el Tribunal de imponer sanción alguna contra el Dr. Holguer Abundio Torres Mantilla –Juez Segundo Civil del Circuito de San Gil-, al haber demostrado realizar actos positivos para materializar la orden de tutela proferida por la Corte Suprema de Justicia.

CUARTO: **ORDENAR**, al Dr. Holguer Abundio Torres Mantilla –Juez Segundo Civil del Circuito de San Gil-, que en el mismo término dado en la sentencia STC1757-2023 del 01 de marzo de 2023 proferida por la Corte Suprema de Justicia, deberá adoptar las medidas que considere pertinentes y proferir una nueva decisión en lo referente al reparo “**b.- utilidades o ganancias del capital invertido y pagos de construcciones y mejoras en el Hotel**”,

atendiendo para ello lo expuesto en la parte motiva de esta decisión y en la sentencia de tutela proferida por la Corte Suprema de Justicia.

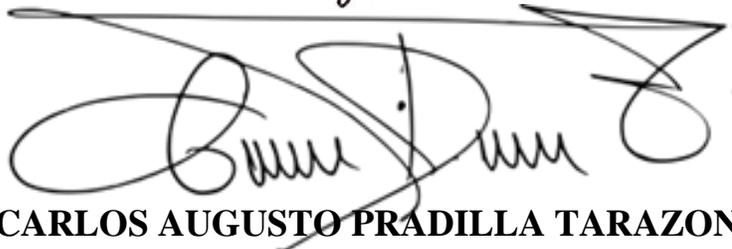
QUINTO: ACLARAR que esta decisión no debe entenderse como directriz del sentido del fallo que deba proferir el Dr. Holguer Abundio Torres Mantilla –Juez Segundo Civil del Circuito de San Gil-, frente al nuevo análisis que este deba realizar.

CÓPIESE Y CÚMPLASE

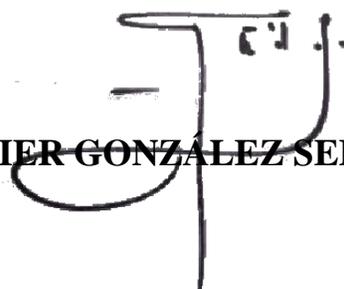
Los Magistrados,



LUÍS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS



CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA



JAVIER GONZÁLEZ SERRANO⁴

⁴ 2022-56